



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 348-2023-MINEM/CM

Lima, 27 de abril de 2023

EXPEDIENTE : Resolución de fecha 13 de julio de 2022

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Dirección General de Formalización Minera

ADMINISTRADO : Constructora Minera Sagitario S.A.C.

VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Cecilia Ortiz Pecol

I. ANTECEDENTES

- De la revisión de actuados, se tiene que mediante Oficio N° 1464-2019-MML-GDU-SPHU, de fecha 28 de noviembre de 2019 (fs. 07), la Subgerencia de Planeamiento y Habilitaciones Urbanas de la Municipalidad Metropolitana de Lima remite a la Dirección General de Formalización Minera (DGFM) del Ministerio de Energía y Minas (MINEM) en archivo digital, el Plano de Clasificación del Suelo Metropolitano por Condiciones Generales de Uso, adjuntando, además, las coordenadas UTM-PSAD56 de la poligonal correspondiente al área urbana y de expansión urbana de Lima Metropolitana, aprobado con Ordenanza N° 1056, de fecha 01 de agosto de 2007, publicada el 05 de agosto de 2007.
- Mediante Informe N° 0478-2022-MINEM/DGFM-REINFO, de fecha 13 de julio de 2022, la DGFM señala, en el numeral 3.8, que del análisis en gabinete de las inscripciones en el REINFO respecto del derecho minero "FRAY PEDRO URRACA UNO", código 01-01961-06, se advierte que todas las inscripciones tienen coordenadas que están dentro del área urbana de Lima Metropolitana, a excepción de la inscripción de Tomás Ramos Prado cuya única coordenada está fuera de la indicada área restringida, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

N°	DATOS DEL MINERO	DATOS DEL DERECHO MINERO		AÑO DE LA INSCRIPCIÓN	ESTADO DE INSCRIPCIÓN	UBICACIÓN POLITICA			TIPO DE COORDENADAS ANALIZADAS	COORDENADAS DEECLEARADAS/INCLUIDAS REINFO WGS84 ZONA 18 SUR				RESULTADO DE SUPERPOSICION	
		RUC NOMBRE	CODIGO			NOMBRE	Dep.	Prov.		Dist.	NORTE 1	ESTE 1	NORTE 2		ESTE 2
1	Constructora Minera Sagitario S.A.C.	010196106	"FRAY PEDRO URRACA UNO"	RS	VIGENTE	LIMA	LIMA	CARA BAYLO	INCLUIDAS	8691581	283227	8691572	283286	Coordenadas dentro de área urbana	
2	Grupo Cenix S.A.C.	010196106	"FRAY PEDRO URRACA UNO"	SUNAT 2020	VIGENTE	LIMA	LIMA	CARA BAYLO	INCLUIDAS	8691572	283386	8691517	283655	Primera coordenada dentro del área urbana	
3	Nixon Noriega Cárdenas	010196106	"FRAY PEDRO URRACA UNO"	SUNAT 2017	VIGENTE	LIMA	LIMA	CARA BAYLO	DECLARADAS	8691394	284606	8691587	284630	Dentro de área urbana	
4	Tomás Ramos Prado	010196106	"FRAY PEDRO URRACA UNO"	SUNAT 2017	VIGENTE	LIMA	LIMA	CARA BAYLO	INCLUIDAS	8690919	283929	-	-	Coordenadas fuera de área urbana	



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 348-2023-MINEM-CM

3. El mismo informe señala que las inscripciones en el REINFO de actividades mineras informales identificadas en el derecho minero "FRAY PEDRO URRACA UNO" que están superpuestas en el área urbana de Lima Metropolitana representan el incumplimiento de las condiciones de permanencia a que se refiere el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, con excepción de la inscripción de Tomás Ramos Prado cuya coordenada declarada se ubica fuera del área urbana de Lima Metropolitana.
4. El informe citado concluye señalando que corresponde revocar las inscripciones en el REINFO de Grupo Cenix S.A.C., Nixon Noriega Cárdenas y Constructora Minera Sagitario S.A.C., respecto del derecho minero "FRAY PEDRO URRACA UNO", por encontrarse superpuestas al Área Urbana de Lima Metropolitana, de conformidad con el literal b) del párrafo 8.1 y párrafo 8.2 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM que establece que constituye un incumplimiento de las condiciones de permanencia, por encontrarse dentro del supuesto establecido en el literal a) del párrafo 7.2 del artículo 7 del decreto supremo N° 001-2020-EM, concordante con el literal c) del artículo 2 y el literal a) del artículo 3 del decreto supremo en mención, respecto a no desarrollar actividad minera en áreas restringidas para la actividad minera en el marco del proceso de formalización minera integral, como es el caso de áreas urbanas.
5. Mediante resolución de fecha 13 de julio de 2022, de la DGFM, se resuelve, entre otros, revocar la inscripción en el REINFO de Constructora Minera Sagitario S.A.C., respecto del derecho minero "FRAY PEDRO URRACA UNO", por incumplimiento de la condición de permanencia de acuerdo a las causal del literal b) del numeral 8.1 y 8.2 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM que establece que procede la exclusión por incumplimiento de la condición de permanencia establecida en el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, concordante con el literal c) del artículo 2 y el literal a) del artículo 3 del decreto supremo en mención, respecto a no desarrollar actividad minera en áreas restringidas para la actividad minera en el marco del proceso de formalización minera integral, como es el caso de áreas urbanas.
6. A fojas 4 del expediente, obra el plano de superposición de inscripciones en el REINFO, entre otros, del sujeto de formalización Constructora Minera Sagitario S.A.C., con el área urbana de Lima Metropolitana
7. Mediante Escrito N° 3353890, de fecha 19 de agosto de 2022, complementado con el Escrito N° 3486354, de fecha 18 de abril de 2023, Constructora Minera Sagitario S.A.C. interpone recurso de revisión contra la resolución de fecha 13 de julio de 2022 de la DGFM.
8. Por Auto Directoral N° 126-2022-MINEM/DGFM, de fecha 18 de octubre de 2022, de la DGFM, se resuelve conceder el recurso de revisión formulado contra la resolución de fecha 13 de julio de 2022 de la DGFM y elevar el expediente al Consejo de Minería; siendo remitido con Memo N° 01935-2022/MINEM-DGFM, de fecha 04 de noviembre de 2022.

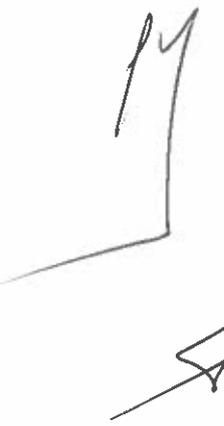


MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 348-2023-MINEM-CM

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISION

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
9. Es titular de la concesión minera denominada "FRAY PEDRO URRACA UNO", por lo que goza de derechos adquiridos en razón al título de concesión minera. En consecuencia, al salvaguardarse aquellos derechos conferidos como resultado de la obtención del título de concesión minera, debería entenderse que el ejercicio de actividades mineras en el marco del Proceso de Formalización también es garantizado a favor de su representada en razón a la titularidad del derecho minero "FRAY PEDRO URRACA".
 10. Al ser titular de la concesión minera "FRAY PEDRO URRACA" resulta evidente que la emisión de la Ordenanza N°1056 publicada con fecha 05 de agosto de 2007, no debería ser de aplicación a su representada y, por consiguiente, no debería verse privada de su inscripción y desarrollo de actividades mineras en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral.
 11. El actual marco normativo admite inicio de actividades mineras de explotación a los titulares de las concesiones mineras metálicas y no metálicas, como es el caso de su representada. Asimismo, señala que su representada ha venido cumpliendo con las normas mineras y ambientales vigentes respecto al Proceso de Formalización Minera Integral, y precisa que cumplió con presentar el IGAFOM correctivo del Proyecto Minero Ubaldo el 30 de abril de 2021, así como el IGAFOM preventivo el 30 de julio de 2021.



III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la resolución de fecha 13 de julio de 2022, de la DGFM, que resolvió revocar la inscripción en el REINFO de Constructora Minera Sagitario S.A.C., se emitió conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
12. El artículo 14 del Decreto Legislativo N° 1105, que regula las restricciones para el Acceso al Programa de Formalización Minera, señalando que sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11 de dicho decreto legislativo, no podrán acogerse al Proceso de Formalización regido por la citada norma aquellas personas naturales o jurídicas que ocupen áreas no permitidas para el ejercicio de la minería, tales como zonas arqueológicas, áreas naturales protegidas, y otras de acuerdo a la legislación vigente.
 13. El artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1336, que regula las restricciones para el acceso al proceso de formalización minera, señalando que las personas naturales o jurídicas que ocupen áreas no permitidas para el ejercicio de la minería, tales como zonas arqueológicas, áreas naturales protegidas, reservas indígenas,



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 348-2023-MINEM-CM

reservas territoriales en proceso de adecuación y otras de acuerdo a la legislación vigente no pueden acogerse al proceso de formalización minera integral.

- 
14. El artículo 1 de la Ley N° 27015, Ley Especial que Regula el Otorgamiento de Concesiones Mineras en Áreas Urbanas y de Expansión Urbana, sustituido por el artículo único de la Ley N° 27560, que establece, en su numeral 1.1, que no se otorgarán títulos de concesión minera metálica y no metálica, ni se admitirán solicitudes de petitorios mineras en áreas urbanas que hayan sido o sean calificadas como tales por ordenanza municipal expedida por la municipalidad provincial, de acuerdo con los procedimientos y parámetros dispuestos por el Reglamento de Acondicionamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-85-VC, publicado el 20 de febrero de 1985; y que descansen en criterios netamente urbanísticos, conforme a las normas sobre la materia.
- 
15. El artículo 2 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, norma que establece disposiciones reglamentarias para el acceso y permanencia en el REINFO, que regula las condiciones para el acceso, señalando que son condiciones para acceder al mismo, las siguientes: a) Ser persona natural o persona jurídica que desarrolla actividad de explotación y/o beneficio de pequeña minería o minería artesanal; b) Contar con inscripción en el Registro Único de Contribuyentes en renta de tercera categoría, en situación de activo y con actividad económica de minería; c) No desarrollar actividad en áreas restringidas para la actividad minera, conforme lo establecido en el artículo 3 del dicho reglamento; d) No haber sido excluido del REINFO por incumplimiento de obligaciones ambientales y/o de seguridad y salud ocupacional; e) No encontrarse inscrito en el Padrón de Terceras Personas Naturales y Seleccionadores Manuales de Oro, creado conforme al Decreto Supremo N° 027-2012-EM y su modificatoria; f) No contar con sentencia condenatoria firme por delito de minería ilegal, lavado de activos conforme al Decreto Legislativo N° 1106 y sus modificatorias, o trata de personas; y g) No ser persona inhábil para ejercer actividad minera, conforme a lo dispuesto por el Título Cuarto del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.
- 
16. El artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, que regula las áreas restringidas para la actividad minera de los sujetos de formalización inscritos en el REINFO, señalando que se consideran áreas restringidas para el desarrollo de actividades mineras en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral, las siguientes: a) Áreas establecidas en el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1336; b) Áreas autorizadas para la realización de actividad minera, otorgadas por la autoridad competente; c) Áreas que cuenten con un instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente, incluyendo los Planes de Cierre, los Instrumentos de Gestión Ambiental Correctivo (en adelante, IGAC) o los Instrumentos de Gestión Ambiental para la Formalización de las Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (en adelante, IGAFOM); d) Áreas de pasivos ambientales identificadas por la autoridad competente, conforme a la normativa vigente; y, e) Otras de acuerdo a la legislación vigente.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 348-2023-MINEM-CM

- 
17. El artículo 5 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, que regula la revocación de inscripciones en el REINFO, señalando en el numeral 5.1 que la DGFM puede actuar de oficio, revocando las inscripciones que no cumplan con las condiciones de acceso al REINFO establecidas en el artículo 2 de dicha norma y, en su caso, las previstas en el Decreto Legislativo N° 1105 y Decreto Legislativo N° 1293; debiendo sustentar su decisión en un informe técnico y/o legal.
 18. La Ordenanza N° 1056 de la Municipalidad de Lima Metropolitana, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 05 de agosto de 2007, que aprueba la versión digital del Plano de Clasificación del Suelo Metropolitano por Condiciones Generales de Uso y publicación de las Coordenadas UTM-PSAD56 de la Poligonal, correspondiente al área urbana y de expansión urbana de Lima Metropolitana.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- 
- 
- 
19. En el presente caso, es importante precisar que la DGFM, mediante resolución de fecha 13 de julio de 2022, revocó la inscripción en el REINFO de la actividad de beneficio declarada por Constructora Minera Sagitario S.A.C., respecto del derecho minero "FRAY PEDRO URRACA UNO", por desarrollar actividad minera en áreas restringidas para la actividad minera en el marco del proceso de formalización minera integral, como es el caso de áreas urbanas.
 20. La recurrente, al declarar en el REINFO que se encontraba realizando actividades mineras en las coordenadas señaladas en el cuadro señalado en el punto 3.8 del Informe N° 0478-2022-MINEM/DGFM-REINFO, las cuales se encuentran en área urbana, es decir, en un área restringida para realizar actividad minera, no cumple con una de las condiciones para el acceso al REINFO; por ello, la autoridad minera revocó su inscripción.
 21. Además, conforme a los actuados del expediente, debe señalarse que la autoridad minera resolvió en estricta aplicación al Principio de Legalidad, ya que conforme al contraste que ésta realizó de las coordenadas declaradas en el REINFO por Constructora Minera Sagitario S.A.C. con las coordenadas remitidas por la Municipalidad Metropolitana de Lima y, de acuerdo a lo establecido en el literal c) del artículo 2 y el literal a) del artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, es causal de revocación de inscripción en el REINFO, el desarrollo de actividades mineras en áreas restringidas para el ejercicio de la actividad minera, entre ellas, las áreas urbanas, por lo tanto la resolución impugnada se encuentra conforme a ley.
 22. Sobre lo señalado por la recurrente en su recurso de revisión, precisado en los considerandos 9, 10 y 11 de la presente resolución, se debe señalar que conforme al Decreto Supremo N° 001-2020-EM y la normatividad glosada en la presente resolución, las áreas urbanas son áreas restringidas para las actividades mineras de los sujetos de formalización inscritos en el REINFO, razón por la cual los sujetos de formalización, sean o no titulares de la concesión minera, que se



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 348-2023-MINEM-CM

superponen a área urbana no pueden realizar actividades mineras en el marco del proceso de formalización.

23. Asimismo, debe señalarse a la recurrente que la revocación de su inscripción en el REINFO no limita en ningún extremo sus derechos como titular de la concesión minera "FRAY PEDRO URRACA UNO". En ese sentido, debe precisarse que los titulares de concesiones mineras vigentes ubicadas en áreas urbanas y expansión urbana para iniciar sus actividades mineras deberán cumplir, dentro de un proceso formal y ordinario, con lo establecido en las normas mineras vigentes, entre ellas, la Ley N° 27015, Ley Especial que Regula el Otorgamiento de Concesiones Mineras en Áreas Urbanas y de Expansión Urbana y su respectivo reglamento.

VI. CONCLUSIÓN

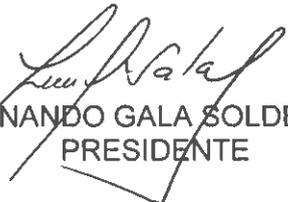
Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión presentado por Constructora Minera Sagitario S.A.C. contra la resolución de fecha 13 de julio de 2022, de la Dirección General de Formalización Minera, que resolvió revocar la inscripción en el Registro Integral de Formalización Minera de Constructora Minera Sagitario S.A.C., respecto del derecho minero "FRAY PEDRO URRACA UNO", la que debe confirmarse.

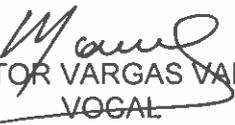
Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión presentado por Constructora Minera Sagitario S.A.C. contra la resolución de fecha 13 de julio de 2022, de la Dirección General de Formalización Minera, que resolvió revocar la inscripción en el Registro Integral de Formalización Minera de Constructora Minera Sagitario S.A.C., respecto del derecho minero "FRAY PEDRO URRACA UNO", la que debe confirmarse.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPÉN
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)